

Resolución Nro. SIS-SIS-2025-0025-R**Quito, 19 de mayo de 2025****SERVICIO INTEGRADO DE SEGURIDAD ECU 911**

Mgs. Juan Carlos Paladines Salcedo

DIRECTOR GENERAL**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad de su persona.”*;

Que, el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*;

Que, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*;

Que, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.”*;

Que, el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra como uno de los deberes primordiales del Estado: *“Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. (...)”*;

Que, en el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”*;

Que, el artículo 83 de la Carta Magna establece como deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley, entre otros, los siguientes: *“4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad”; “7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir”; “8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción”; “9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios”; y, “17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente”*;

Que, el artículo 226 de la norma suprema, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución dispone: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; (...) El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades.”*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Principio de eficacia.- Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;

Que, el artículo 5 de la norma ibídem, prevé: *“Principio de calidad.- Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos”*;

Que, el Principio de juridicidad, previsto por el artículo 14 de la norma en referencia, establece que: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”*;

Que, la norma en referencia, en su artículo 20 prevé al Principio de control, en los siguientes términos: *“Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control. Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo. Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos”*;

Que, el primer inciso del artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, dispone que las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Además, acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos;

Que, el primer inciso del artículo 37 del Código en referencia, señala que: *“Las administraciones públicas sirven con objetividad al interés general. Actúan para promover y garantizar el real y efectivo goce de los derechos”*;

Que, como deberes de las personas, la misma norma establece en los artículos 38 y 41, la solidaridad y la colaboración con las administraciones públicas;

Que, la letra n) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (“COOTAD”) establece que corresponde al gobierno autónomo descentralizado municipal crear y coordinar los consejos de seguridad ciudadana municipal, con la participación de la Policía Nacional, la comunidad y *otros organismos relacionados con la materia de seguridad*, los cuales formularán y ejecutarán políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana;

Que, la letra q) del artículo 60 del COOTAD, establece que corresponde al alcalde coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y *otros organismos relacionados con la materia de seguridad*, la formulación y ejecución de políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana”;

Que, el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, determina que *“La persona que sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grave o reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y video, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas por cualquier medio será sancionada con pena privativa de libertad de 1 a 3 años. No son aplicables estas normas para la persona*

que divulgue grabaciones de audio y video en la que interviene personalmente ni cuando se trate de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley”;

Que, el literal a) del artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece sobre el Principio de Unidad, lo siguiente: *“Los distintos niveles de gobierno tienen la obligación de observar la unidad del ordenamiento jurídico, la unidad territorial, la unidad económica y la unidad en la igualdad de trato, como expresión de la soberanía del pueblo ecuatoriano. La unidad jurídica se expresa en la Constitución como norma suprema de la República y las leyes, cuyas disposiciones deben ser acatadas por todos los niveles de gobierno, puesto que ordenan el proceso de descentralización y autonomías. La unidad territorial implica que, en ningún caso, el ejercicio de la autonomía permitirá el fomento de la separación y la secesión del territorio nacional. La unidad económica se expresa en un único orden económico-social y solidario a escala nacional, para que el reparto de las competencias y la distribución de los recursos públicos no produzcan inequidades territoriales. La igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, los usos y costumbres”;*

Que, el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado prevé: *“De los ámbitos de la ley.- Al amparo de esta ley se establecerán e implementarán políticas, planes, estrategias y acciones oportunas para garantizar la soberanía e integridad territorial, la seguridad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, e instituciones, la convivencia ciudadana de una manera integral, multidimensional, permanente, la complementariedad entre lo público y lo privado, la iniciativa y aporte ciudadanos, y se establecerán estrategias de prevención para tiempos de crisis o grave conmoción social. Se protegerá el patrimonio cultural, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los recursos naturales, la calidad de vida ciudadana, la soberanía alimentaria; y en el ámbito de la seguridad del Estado la protección y control de los riesgos tecnológicos y científicos, la tecnología e industria militar, el material bélico, tenencia y porte de armas, materiales, sustancias biológicas y radioactivas, etc”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales manifiesta *“Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones: Base de datos o fichero: Conjunto estructurado de datos cualquiera que fuera la forma, modalidad de creación, almacenamiento, organización, tipo de soporte, tratamiento, procesamiento, localización o acceso, centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica. (...) Dato biométrico: Dato personal único, relativo a las características físicas o fisiológicas, o conductas de una persona natural que permita o confirme la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos, entre otros (...) Responsable de tratamiento de datos personales: persona natural o jurídica, pública o privada, autoridad pública, u otro organismo, que solo o conjuntamente con otros decide sobre la finalidad y el tratamiento de datos personales. (...) Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, ya sea por procedimientos técnicos de carácter automatizado, parcialmente automatizado o no automatizado, tales como: la recogida, recopilación, obtención, registro, organización, estructuración, conservación, custodia, adaptación, modificación, eliminación, indexación, extracción, consulta, elaboración utilización, posesión, aprovechamiento, distribución, cesión, comunicación o transferencia, o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, limitación, supresión, destrucción y, en general, cualquier uso de datos personales”;*

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales señala *“El ejercicio de los derechos previstos en esta Ley se canalizará a través del responsable del tratamiento, Autoridad de Protección de Datos Personales o jueces competentes, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su respectivo Reglamento de aplicación. El Reglamento a esta Ley u otra norma secundaria no podrán limitar al ejercicio de los derechos.”*

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales reconoce “*El tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones: 1) Por consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades específicas; 2) Que sea realizado por el responsable del tratamiento en cumplimiento de una obligación legal; 3) Que sea realizado por el responsable del tratamiento, por orden judicial, debiendo observarse los principios de la presente Ley; 4) Que el tratamiento de datos personales se sustente en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, derivados de una competencia atribuida por una norma con rango de ley, sujeto al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta Ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad; 5) Para la ejecución de medidas precontractuales a petición del titular o para el cumplimiento de obligaciones contractuales perseguidas por el responsable del tratamiento de datos personales, encargado del tratamiento de datos personales o por un tercero legalmente habilitado; 6) Para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona natural, como su vida, salud o integridad; 7) Para tratamiento de datos personales que consten en bases de datos de acceso público; u, 8) Para satisfacer un interés legítimo del responsable de tratamiento o de tercero, siempre que no prevalezca el interés o derechos fundamentales de los titulares al amparo de lo dispuesto en esta norma.*”

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece “*(...) que son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado.*”

Que, el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala “*(...)“La seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador. Con el fin de lograr la solidaridad y la reconstitución del tejido social, se orientará a la creación de adecuadas condiciones de prevención y control de la delincuencia; del crimen organizado; del secuestro, de la trata de personas; del contrabando; del coyoterismo; del narcotráfico, tráfico de armas, tráfico de órganos y de cualquier otro tipo de delito; de la violencia social; y, de la violación a los derechos humanos. Se privilegiarán medidas preventivas y de servicio a la ciudadanía, registro y acceso a información, la ejecución de programas ciudadanos de prevención del delito y de erradicación de violencia de cualquier tipo, mejora de la relación entre la policía y la comunidad, la provisión y medición de la calidad en cada uno de los servicios, mecanismos de vigilancia, auxilio y respuesta, equipamiento tecnológico que permita a las instituciones vigilar, controlar, auxiliar e investigar los eventos que se producen y que amenazan a la ciudadanía.*”

Que, el artículo 14 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Datos Públicos establece “*Interoperabilidad.- La Dirección Nacional de Registros Públicos realizará las acciones necesarias para que todas las bases de datos de los registros públicos que integran el Sistema Nacional de Registros Públicos, interoperen entre sí, con las respectivas seguridades tecnológicas, con la que brindará los servicios tanto a la ciudadanía como a las instituciones*”;

Que, la letra o) del artículo 7 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital señala “*Atribuciones del ente rector de transformación digital.- El ente rector de la transformación digital tendrá las siguientes atribuciones: o. Emitir las directrices y establecer los parámetros en materia de la seguridad de la información y ciberseguridad, que las entidades deberán observar en el establecimiento y ejecución de*

sus planes de transformación digital y monitorearlos a través del Centro de Respuestas o Incidentes de seguridad Informática, que será puesto en marcha y operado por el ente rector de la transformación digital.”

Que, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales con fecha 28 de marzo de 2024, mediante el Decreto Ejecutivo 214 reformó parcialmente el Decreto Ejecutivo 988 de 29 de diciembre de 2011, que se refiere a la creación del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 214 de 28 de marzo de 2024, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 529 de 01 de abril de 2024, se reformó el Decreto Ejecutivo Nro. 988 de 29 de diciembre de 2011, al señalar que: *“El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 es el organismo público encargado de regular, coordinar, controlar y prestar el servicio de emergencias, video vigilancia y otras actividades, de acuerdo con políticas, normativa y procesos establecidos. Para esto, podrá contar con la colaboración e información proporcionada por entidades públicas, personas naturales y jurídicas, con el fin de brindar respuestas eficaces y eficientes a las solicitudes de la ciudadanía. El servicio incluye la recepción de llamadas, visualización por video vigilancia, monitoreo de alarmas y alertas; así como, la coordinación de la disposición de recursos para respuesta en atención de emergencias, en materias de salud, seguridad ciudadana, orden público, gestión de tránsito y movilidad, gestión sanitaria, gestión de riesgos, gestión de servicios municipales y otros que fueran necesarios. Este organismo ejerce las facultades de administración y cuenta con personalidad jurídica propia, se encuentra dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera (...);”*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 214, dispone: *“Agréguese en el Decreto Ejecutivo No. 988 de 29 de diciembre de 2011, un artículo innumerado a continuación del Artículo 2 con el siguiente texto: “Artículo (...). Competencias.- El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 ejercerá las siguientes competencias: (...) e) Regular la interoperabilidad de los sistemas y plataformas tecnológicas públicas nacionales y locales; así como los sistemas y plataformas privadas que requieran interoperar con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911”;*

Que, el 12 de agosto de 2024, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 expidió la Resolución Nro. SISECU911-DG-2024-005 que regula la interoperabilidad de los sistemas y plataformas tecnológicas públicas nacionales y locales, y privadas con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 para la prestación de servicios de emergencias;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 397 de 18 de septiembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, dispone que: *“(...) los sistemas y/o plataformas orientadas a actividades vinculadas con la seguridad ciudadana, en particular los sistemas de videovigilancia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de las personas jurídicas creadas mediante actos normativos de estos interoperen y proporcionen acceso al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, conforme los parámetros regulados por la referida entidad en coordinación con el ente rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información”;*

Que, en concordancia el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 397, dispone que el *“control de los centros de procesamiento de datos utilizados en actividades vinculadas con la seguridad ciudadana, en particular los sistemas de videovigilancia, gestionados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs) o por las personas jurídicas creadas mediante actos normativos de estos, será ejercido única y exclusivamente por el Servicio Integrado de Seguridad ECU- 911, conforme los protocolos que emita el ente rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información”;*

Que, la Disposición General Segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 397 dispone que el *“Ministerio del*

Interior, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 estarán facultados para emitir la normativa complementaria para cumplir este Decreto Ejecutivo, según el ámbito de sus competencias”;

Que, la Resolución Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0002-R de 10 de diciembre de 2024, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 705 de 17 de diciembre de 2024, resolvió: “**PRIMERO.-** Emitir el Protocolo para el Control, Gestión e Interoperabilidad de los Sistemas de videovigilancia de las Instituciones Públicas, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las personas jurídicas creadas mediante actos normativos de estos con el Estado Central a través del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, instrumento que se anexa a la presente resolución. **SEGUNDO. -** Disponer a la Dirección Nacional de Registros Públicos- la emisión del acto resolutorio y/o normativa correspondiente para amparar la interoperabilidad de la información que se transmite a través de los sistemas de videovigilancia, gestionados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las personas jurídicas creadas mediante actos normativos de estos, con el Estado Central a través del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911. **TERCERO.-** Disponer a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la emisión de la regulación correspondiente y necesaria que deberán observar los prestadores de servicios de telecomunicaciones en relación al servicio de videovigilancia gestionada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las personas jurídicas creadas por estos con el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911. (...)”;

Que, el artículo 15 de la Resolución Nro. SISECU911-DG-2024-005 de 12 de agosto de 2024, establece “Análisis de factibilidad de interoperabilidad (Informes de factibilidad). – El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, será la única institución facultada para emitir el informe de aval para la interoperabilidad de sistemas y plataformas dispuestas para la prestación de servicios de emergencia, con base en los informes de factibilidad operativa, tecnológica, jurídica, administrativa y financiera, según sea el caso”;

Que, el artículo 28 de la Resolución Nro. SISECU911-DG-2024-005 reconoce “De las salas de video vigilancia de las instituciones públicas. - Las instituciones públicas, en el marco de esta Resolución y previo a la implementación de salas de video vigilancia estarán obligadas a la aplicación de esta Resolución, entendiéndose que no podrán operar sus sistemas de manera independiente del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911. Además, deberán cumplir con el anexo de características técnicas mínimas para el proceso de interoperabilidad”;

Que, el Protocolo para el Control, Gestión e Interoperabilidad de los Sistemas de videovigilancia de las Instituciones Públicas, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las personas jurídicas creadas mediante actos normativos de estos con el Estado Central (anexo a la Resolución citada en el párrafo precedente), establece como su objetivo, el de: “(...) Establecer los procedimientos para el control, la gestión y la interoperabilidad de los sistemas de videovigilancia, incluidas las plataformas de monitoreo de cámaras de seguridad de las Instituciones Públicas, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las personas jurídicas creadas mediante actos normativos de estos, con el Estado Central; asegurando un flujo de información segura y eficiente, la cooperación entre distintas instituciones y la protección adecuada de los datos personales de la ciudadanía. (...)”;

Que, la Resolución Nro. 012-NG-DINARP-2024 de 18 de diciembre de 2024, emitida por la Máxima Autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos, establece el Procedimiento de entrega directa de Datos / Información de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs) o las personas jurídicas creadas mediante actos normativos de estos, al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2024-0168-ACUERDO de 14 de noviembre de 2024, publicado en Registro Oficial Nro. 708 de 20 de diciembre de 2024, el Ministerio del Interior

establece que las Empresas Públicas o Unidades Administrativas creadas o por crearse por los Gobiernos Autónomos Descentralizados para fines de seguridad ciudadana, deberán contar con el aval del ente rector en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público y adicionalmente prevé el cumplimiento de todo lo establecido en la normativa del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, que avala la interoperabilidad de los sistemas y plataformas tecnológicas con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, al ser esta la entidad competente;

Que, mediante Resolución Nro. SIS-ECU-DIR-2025-005 de 19 de febrero de 2025, emitida por el Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, se designó al Mgs. Juan Carlos Paladines Salcedo, en calidad de Director General del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, conforme lo sustenta la Acción de Personal Nro. PC-NJS-0008 de 19 de febrero de 2025;

Que, ante emergencias de la más variada naturaleza que puedan afectar a personas, colectividades o a sus bienes, dentro del territorio nacional, le corresponde al Estado dar una respuesta con servicios inmediatos, eficaces y eficientes;

En uso de las facultades y atribuciones que confiere el artículo 77 número 1 letra e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, el Decreto Ejecutivo 214 de fecha 28 de marzo de 2024 y demás ordenamiento jurídico invocado;

RESUELVE:

Expedir la: “**RESOLUCIÓN QUE REGULA LA INTEROPERABILIDAD DE LOS SISTEMAS Y PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS PÚBLICAS NACIONALES Y LOCALES, Y PRIVADAS CON EL SERVICIO INTEGRADO DE SEGURIDAD ECU 911**” para la prestación de servicios de emergencias, conforme los siguientes artículos:

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1.- Objeto.- Regular la interoperabilidad de los sistemas y plataformas tecnológicas públicas nacionales y locales; así como, los sistemas y plataformas tecnológicas privadas con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- La presente Resolución será de cumplimiento obligatorio para regular la interoperabilidad de los sistemas y plataformas tecnológicas públicas nacionales y locales; así como los sistemas y plataformas tecnológicas privadas que requieran interoperar con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911; orientadas a toda actividad relacionada a la seguridad integral o la prestación de servicios de emergencias.

Toda institución pública nacional y local, así como las empresas, entidades y/u organismos privados llamados a interoperar con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, que cuenten o implementen la/las plataforma/as tecnológica/as, que realicen actividades relacionadas con la prestación de los servicios de atención de emergencias, tales como: Seguridad Ciudadana, Tránsito y Movilidad, Gestión Sanitaria, Gestión de Riesgos, Servicios Militares, Gestión de Siniestros, Servicios Municipales y demás

actividades vinculadas con el orden público, deberán cumplir con los lineamientos establecidos en la presente Resolución, conforme los esquemas del Anexo Técnico y Operativo, con la finalidad de garantizar la interoperabilidad entre plataformas tecnológicas.

Artículo 3.- Definiciones.- Para efectos de aplicación de la presente resolución, los términos descritos a continuación tendrán las siguientes conceptualizaciones:

- **Contenido digital:** Es todo dato informático que representa hechos, información o conceptos de la realidad, almacenados, procesados o transmitidos por cualquier medio tecnológico o canal de comunicación que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para un equipo tecnológico aislado, interconectado o relacionados entre sí.
- **Delegado Institucional:** Es el responsable de la institución pública y/o de las empresas, entidades y/u organismos privados.
- **Interoperabilidad:** Se refiere a la capacidad de intercambio y uso de información de diferentes sistemas, aplicaciones o componentes tecnológicos, organizaciones o dispositivos para trabajar juntos de manera efectiva, eficaz y eficiente, generando información y operando de manera coherente e interrelacionada.
- **Mecanismos de alerta:** Son todos los medios a través de los cuales el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 tiene conocimiento de alertas de incidentes o emergencias, tales como telefonía, botón de seguridad, cámaras, aplicativo Smartphone y otros similares.
- **Modelo de gestión del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911:** La gestión del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 inicia cuando a través de los diferentes mecanismos de alerta (telefonía, cámaras de video vigilancia, botones de auxilio, SAT, aplicativo Smartphone) se receipta o identifica un incidente o emergencia, mismo que es evaluada por parte del personal de llamadas y video vigilancia, para posterior direccionarla a la(s) institución(es) articulada(s) al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 para el análisis por parte del personal de despacho en función de sus competencias, se asigne los recursos necesarios y se coordine con personal en territorio a través de los diferentes sistemas de comunicación para la atención oportuna del incidente o emergencia.
- **Plataforma:** Base tecnológica sobre la cual sistemas, programas, aplicaciones o servicios pueden ser desarrollados, ejecutados o integrados. Una plataforma puede incluir varios sistemas dentro de ella.
- **Plataforma tecnológica del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911:** Plataforma tecnológica para la atención y coordinación de emergencias con capacidad de receiptar las alertas de los diferentes mecanismos de alerta, para generar un medio de registro y seguimiento de los incidentes o emergencias.
- **Seguridad Integral:** Implica la globalización de la seguridad, que incluye distintos aspectos o factores que evalúan los riesgos que pueden afectar a las personas o sujetos que participan en las actividades de una entidad. Para el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 corresponde a los servicios de atención y coordinación de emergencias que presta la institución.
- **Servicios de emergencia:** Conjunto de recursos, políticas y procedimientos coordinados con los organismos de respuesta para brindar atención a la ciudadanía en casos de emergencias y/o situaciones de peligro. Los servicios de emergencia son los que prestan las entidades articuladas que brindan soporte en situaciones de emergencias, en materias de: Seguridad Ciudadana y Orden Público; Gestión de tránsito y movilidad; Gestión Sanitaria; Gestión de Riesgos; Gestión de Servicios Municipales y otros servicios necesarios.
- **Sistemas:** Conjunto de componentes interrelacionados que trabajan juntos para lograr un objetivo específico. Un sistema no necesariamente constituye una plataforma en sí misma.
- **Sistema informático:** Conjunto de componentes interconectados que trabajan juntos para procesar, almacenar y comunicar información.

Artículo 4.- Incidentes para atención de emergencias en el ámbito de la seguridad integral.- Los sistemas, plataformas y servicios de interoperabilidad identificarán las situaciones de emergencia de acuerdo al Listado de Incidentes del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 conforme sus

competencias y modelo de gestión dispuesto por el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911. La inclusión de nuevos incidentes dentro del Listado de Incidentes del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, serán analizados y aprobados por la institución competente.

Artículo 5.- Del modelo de gestión.- Los sistemas, plataformas y servicios de interoperabilidad estarán regulados por el modelo de gestión del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, y acorde a los modelos de gestión determinados por las instituciones públicas nacionales y locales, así como las empresas, entidades y/u organismos privados llamados a interoperar con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 a efectos de garantizar la debida atención de emergencias.

Artículo 6.- De las obligaciones.- Las instituciones públicas nacionales, locales, empresas entidades y/u organismos privados deberán cumplir con los documentos emitidos por el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información (MINTEL), la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), la Dirección Nacional de Registros Públicos (DINARP) y demás instituciones que emitan normativa relacionadas con la interoperabilidad de sistemas y plataformas tecnológicas para la atención y coordinación de emergencias.

Artículo 7.- De la modificación del esquema de interoperabilidad.- Las instituciones públicas nacionales, locales, empresas entidades y/u organismos privados que en el tiempo deseen modificar su esquema de interoperabilidad y/o infraestructura, deberán informar al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, a fin de actualizar el registro y catastro de sistemas y plataformas, servicios de interoperabilidad integrados y equipos de video vigilancia; y, determinar si se mantienen con el esquema de interoperabilidad aprobado.

En caso de verificarse cambios en el esquema de interoperabilidad y/o infraestructura aprobado, se emitirá la documentación necesaria para actualizar los instrumentos del proceso de interoperabilidad.

CAPÍTULO II

Vinculación de sistemas y plataformas

Artículo 8.- De los instrumentos.- El proceso de interoperabilidad con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 iniciará por cualquiera de los siguientes instrumentos:

- Solicitud formal dirigida a la máxima autoridad del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, por parte de las instituciones públicas nacionales, locales, empresas entidades y/u organismos privados.
- Solicitud formal emitida por parte del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 hacia la máxima autoridad de las instituciones públicas nacionales, locales, empresas entidades y/u organismos privados en la que se requiere presten las facilidades para el inicio del proceso de interoperabilidad.

Artículo 9.- Levantamiento de información para elaboración de informes.- Todas las entidades públicas o privadas, que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la presente Resolución, deberán proporcionar al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, la información técnica, operativa, administrativa, financiera y jurídica relacionada con el funcionamiento de sus plataformas (arquitectura técnica, modelo de gestión) y sistemas a interoperar.

Durante este levantamiento las instituciones públicas nacionales, locales, empresas, entidades y/u organismos privados entregarán las credenciales de los sistemas a interoperar al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911; así mismo, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 deberá realizar la

instalación del sistema de atención de emergencias en la o las consolas designadas para el efecto por parte de las instituciones públicas nacionales y locales.

Artículo 10.- Uso de infraestructuras.- Las instituciones públicas nacionales, locales, empresas, entidades y/u organismos privados y el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, de conformidad con la normativa vigente, interconectarán infraestructuras tecnológicas para garantizar la interoperabilidad del proceso.

Artículo 11.- Seguridad de la información.- Para asegurar la conservación de la información se aplicarán los principios y requisitos mínimos de la seguridad de la información establecidos en el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI) y/o similares, con el fin de garantizar su integridad, autenticidad, confidencialidad, disponibilidad, trazabilidad, calidad, protección, recuperación y conservación física y lógica.

Así como, garantizar que los datos solo pueden ser compartidos bajo circunstancias legales claras, conforme lo establece la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y demás normativa vigente.

Artículo 12.- Servicios de soporte y gestión de incidentes.- El soporte y la gestión de incidentes de las plataformas para la interoperabilidad será responsabilidad de las instituciones públicas nacionales, locales, empresas, entidades y/u organismos privados.

En caso de no contar con disponibilidad de las plataformas interoperadas se coordinará entre el Delegado Institucional de las instituciones públicas nacionales, locales, empresas, entidades y/u organismos privados y el Coordinador Zonal / Jefe Operativo Local del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, el soporte técnico necesario para la solución, recuperación ante fallas y las actividades relacionadas a la prestación de servicios de emergencia.

Artículo 13.- De la integración operativa.- La atención de los incidentes relacionados a emergencias registrados a través de los sistemas y plataformas de interoperabilidad, se realizarán en aplicación a los procedimientos vigentes establecidos por el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 conforme sus competencias.

Artículo 14.- Parámetros tecnológicos y operativos mínimos para el proceso de interoperabilidad.- Los parámetros técnicos mínimos que deberán cumplir las instituciones públicas nacionales, locales, y empresas, entidades y/u organismos privados para garantizar el proceso de interoperabilidad entre sistemas tecnológicos y operativos, son los establecidos por el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, conforme el Anexo Técnico y Operativo que se integra al presente instrumento. Los parámetros técnicos - operativos dependerán del mecanismo de alerta a interoperar.

Artículo 15.- Del equipamiento y espacio físico.- Corresponde a las entidades públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados, adecuar el espacio físico para el funcionamiento de los sistemas y plataformas a interoperar, de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico y Operativo para centros de datos y centrales de emergencias.

CAPÍTULO III

Del Delegado Institucional para la Interoperabilidad

Artículo 16.- Del Delegado Institucional de las entidades públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados.- La Máxima Autoridad, representante legal o apoderado de las entidades públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados que dispongan de una o varias plataformas de servicios que realicen actividades en materia de: seguridad ciudadana, orden público, gestión de tránsito y movilidad, gestión sanitaria, gestión de riesgos, gestión militar, gestión de siniestros o gestión de servicios municipales, deberán asignar a un Delegado Institucional, quien realizará las acciones pertinentes para la aplicación del proceso de interoperabilidad entre su plataforma tecnológica y la Plataforma Tecnológica del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, dicha delegación deberá ser remitida al inicio del trámite, con la solicitud de interoperabilidad.

Artículo 17.- Responsabilidades del Delegado Institucional de entidades públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados.- El Delegado Institucional de las entidades públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Coordinar la implementación del proceso de interoperabilidad con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.
- b) Suscribir el acuerdo de confidencialidad del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.
- c) Coordinar la capacitación para el uso y gestión de la plataforma del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 a los operadores encargados del monitoreo.
- d) Coordinar la capacitación para el uso y gestión de la o las plataformas de las entidades públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados al personal que defina el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 para el efecto.
- e) Garantizar la continuidad de la operación del servicio frente a incidentes y/o imprevistos.
- f) Presentar informes técnicos al Coordinador Zonal / Jefe Operativo Local bajo demanda del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.
- g) Realizar controles tecnológicos de la plataforma autorizada y remitir al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 los informes correspondientes conforme a la temporalidad establecida por el ente rector de las Telecomunicaciones.

Artículo 18.- Cambio de Delegado Institucional entidades públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados.- En caso de ausencia definitiva, sea por revocatoria, cesación de funciones o desvinculación del Delegado Institucional, la máxima autoridad, representante legal o apoderado de las entidades públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados, deberá notificar de manera expresa e inmediata a la máxima autoridad del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, a fin de que se proceda con la actualización del delegado y los documentos respectivos.

CAPÍTULO IV

Gestión de sistemas, plataformas y servicios de interoperabilidad integrados

Artículo 19.- De la capacitación para el uso de sistemas y plataformas.- Las instituciones públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados, prestarán las facilidades al personal a su cargo que ejecutará la interoperabilidad, para la capacitación por parte del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, sobre el uso y gestión de la plataforma o sistema a interoperar.

Artículo 20.- Control y supervisión.- El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, a través de la

Coordinación Zonal correspondiente a la jurisdicción, será el responsable del control y supervisión para verificar el cumplimiento de la interoperabilidad conforme a la normativa vigente.

Artículo 21.- Auditorías Internas de Interoperabilidad.- El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, a través de la Subdirección Técnica de Tecnología e Innovación y la Subdirección Técnica de Operaciones, deberá coordinar la ejecución de auditorías para verificar el cumplimiento de la interoperabilidad conforme la normativa vigente.

Artículo 22.- De las prohibiciones.- El presente instrumento contempla las siguientes prohibiciones:

- Interceptar, escuchar, desviar, grabar u observar, en cualquier forma, el contenido digital en su origen, destino o en el interior de un sistema informático o dispositivo electrónico, una señal o una transmisión de datos, sin orden judicial previa, en provecho propio o de un tercero.
- Vender, distribuir, comercializar o transferir la información generada por los sistemas y plataformas interoperados.
- Divulgar o diseminar de forma no autorizada cualquier tipo de información generada por las plataformas interoperadas.
- Destruir, dañar, deteriorar, alterar, suspender, causar mal funcionamiento, causar comportamiento no deseado, supresión total o parcial del contenido digital, sistemas informáticos, sistemas de tecnologías de la información y comunicación, dispositivos electrónicos o infraestructura tecnológica necesaria para la transmisión, recepción o procesamiento de información en general, con el propósito de obstaculizar, de manera deliberada e ilegítima el funcionamiento de un sistema informático.
- Paralizar la normal prestación del servicio público.
- Aprovechamiento ilícito del servicio público.
- Apropiación fraudulenta por medios electrónicos.
- Las instituciones públicas bajo ningún concepto podrán negar la entrega de cualquier tipo de información o acceso a los sistemas interoperados solicitado por el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.
- No se podrá realizar mal uso de las plataformas interoperadas que atente contra las personas, su intimidad y derechos en concordancia a la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal (COIP), Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y su reglamento, adicionalmente los servidores públicos estarán sujetos a sanciones administrativas, civiles y penales según correspondan.
- Las contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, Ley Orgánica de Datos Personales, Normativa del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 y demás normativa vigente relacionada al proceso de interoperabilidad y protección de datos.

Artículo 23.- De las salas de monitoreo y video vigilancia.- Las instituciones públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados, que interoperen con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, deberán realizar actividades de video vigilancia y monitoreo de alarmas y alertas.

DISPOSICIONES GENERALES

ÚNICA.- Las salas operativas (desconcentradas) del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 no se consideran dentro del proceso de interoperabilidad de sistemas y plataformas tecnológicas ya que son oficinas técnicas vinculadas al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 con presencia institucional en territorio para la video vigilancia y despacho de emergencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Todas las solicitudes de interoperabilidad iniciadas antes de la presente resolución, se continuarán con el proceso de interoperabilidad establecido en la Resolución SISECU911-DG-2024-005.

En aquellos casos en que las solicitudes no se ajusten a lo dispuesto en la Resolución SISECU911-DG-2024-005, se aplicará lo que resulte más favorable para las partes, de conformidad con la presente resolución.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Resolución SISECU911-DG-2024-005 de 12 de agosto de 2024.

SEGUNDA.- Los convenios que beneficien a las partes en marco de la interoperabilidad, seguirán vigentes a efectos de su correcta aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La publicación en el Registro Oficial y socialización de la presente Resolución estará a cargo de la Dirección de Gestión Documental y Archivo del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.

SEGUNDA.- La Dirección de Comunicación Social del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, publicará la presente Resolución y sus instrumentos legales, en la página web institucional.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Juan Carlos Paladines Salcedo
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- anexo_técnico_interoperabilidad_v2.0_.pdf

Copia:

Señorita Abogada
Maria del Cisne Ochoa Olmedo
Directora de Gestión Documental y Archivo

mp/kc/mb/ff



Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS
PALADINES SALCEDO**
Validar únicamente con FirmaSC